



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3978/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3978/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0115000257219**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **otro**, lo siguiente:

“...

Quiero saber si del 2015 a la fecha, los CC. Dulce Janeth Ramírez Lugo, Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez, Sergio Martín Flores López, Lorena Villegas Domínguez, Carmen Elías Gómez, [...], [...], Humberto Martínez Fernández, [...], [...], [...], Rodolfo Antonio Guzmán, [...], Josefina Guadalupe Hernández Hernández y [...], han laborado en la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza y/o Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, bajo cualquier figura jurídica, es decir, contratados bajo cualquier régimen, incluso comisionados por alguna otra dependencia y/o Delegación y/o Alcaldía, de ser positivo, deseo conocer sus respectivos cargos o puestos, sus funciones reales, el último grado de estudios y si estos cuentan con alguna certificación que los acredite como -Auditores-.

...” (Sic)

II. El uno de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número **SCG/DGAF-**

SAF/1544/2019, de la misma fecha, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, la siguiente respuesta:

“...
Por lo antes expuesto la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hace de su conocimiento que de los ciudadanos anteriormente referidos los únicos que estuvieron adscritos a la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza son los siguientes:

Nombre	Cargo	Último
Dulce Janeth Ramírez Lugo	Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa	Licenciatura
Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez	Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa	Licenciatura
Sergio Martín Flores López	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa C	Licenciatura
Lorena Villegas Domínguez	Enlace	Licenciatura Trunca
Carmen Elías Gómez	Administrativo Especializado “L”	Ingeniería

Así mismo, le informo que las funciones reales fueron establecidas por el Área de adscripción, no omito señalar que en el expediente personal no obra certificado de Auditor.

...” (Sic)

III. El dos de octubre de dos mil diecinueve, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Infomex, ante este Instituto, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
Primero:

No me fue notificada la respuesta por me medio que designé para tal efecto. Segundo: En la respuesta que aparece en la plataforma, el sujeto obligado contesta que las funciones reales fueron establecidas por el área de adscripción (contraloría Interna ahora órgano interno de control en Venustiano Carranza), sin embargo, esta última, no se pronunció al respecto por lo que no fue respondida en su totalidad mi SIP.



..." (Sic)

IV. El siete de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

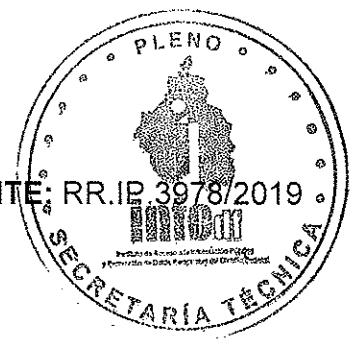
Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, mediante correo electrónico, ingresó oficio número **SCG/UT/732/2019**, del veintiocho de octubre del mismo año y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, así como, una presunta **respuesta complementaria**, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Instituto, en los términos siguientes:

“...
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

... se cuenta con la información que se detalla a continuación:



CON.	NOMBRE	CARGO	FUNCIONES REALES QUE DESEMPEÑA
1	Dulce Janet Ramírez Lugo	Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa	Las establecidas en el artículo 19 C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del Manual Administrativo de la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza
2	Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez	Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa	Las establecidas en el artículo 19 C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del Manual Administrativo de la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza
3	Sergio Martín Flores López	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa C	Las establecidas en el artículo 19 C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del Manual Administrativo de la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza
4	Lorena Villegas Domínguez	Enlace	Las establecidas en el artículo 19 C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del Manual Administrativo de la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza
5	Carmen Elías Gómez	Administrativo Especializado "L"	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis de información y/o documentación • Foliado y sellado de documentación • Registro de marcas de Auditoría • Captura de datos • Integración de expedientes de auditoría
6	Humberto Martínez Fernández	Auxiliar Operativo en Oficinas Administrativas	<ul style="list-style-type: none"> • Foliado y sellado de documentación • Registro de marcas de Auditoría • Captura de datos



			<ul style="list-style-type: none"> Integración de expedientes de auditoría
7	Rodolfo Antonio Guzmán	Auxiliar Operativo en Oficinas Administrativas	<ul style="list-style-type: none"> Análisis de información y/o documentación Foliado y sellado de documentación Registro de marcas de Auditoría Captura de datos Integración de expedientes de auditoría
8	Josefina Guadalupe Hernández Hernández	Administrativo Operativo	<ul style="list-style-type: none"> Foliado y sellado de documentación Registro de marcas de Auditoría Captura de datos Integración de expedientes de auditoría

Así mismo, hago de su conocimiento que por lo que respecta a los ciudadanos [...], este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, ya que no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa, el expediente personal o laboral de los ciudadanos citados, toda vez que no es información que se tenga la obligación de generar o administrar, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México..."

En este sentido, al motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa.

...

INFORME DE LEY

...

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitudes de información pública identificadas con el número de folio 0115000257219 debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar



o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:

PRUEBAS

Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:

PRIMERA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la **respuesta complementaria** con oficio **SCG/UT/731/2019** de fecha 24 de octubre del año en curso y acuse de notificación

SEGUNDA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0115000257219.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III y V y 270, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicito a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Ente Público, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. órgano colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma legales, con la personalidad que ostento, el informe de ley en el recurso de revisión al rubro citado, y con él téngase por formuladas las manifestaciones expresadas en líneas anteriores.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas antes invocadas para los efectos señalados.



TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas para su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la Materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

CUARTO. Previo los tramites de ley, sírvase a decretar el sobreseimiento en el presente asunto, por las razones indicadas.

QUINTO. En caso de que ese Órgano garante determine entrar al fondo del asunto, es preciso se resuelva CONFIRMAR la respuesta concedida por este Ente Obligado en atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, pues fue emitida de manera congruente en estricto apego a derecho y con pleno respeto al principio de máxima publicidad que rige la materia.

...” (Sic)

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones y alegatos, formulados por el Sujeto Obligado, así como, las documentales que exhibe como pruebas, además, de la respuesta complementaria.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, y con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción VII, de la Ley de la materia, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



“ ...

“**Registro No. 168387**

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

...” (Sic)

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas

por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En este sentido resulta pertinente resaltar que el recurrente únicamente se inconformó con la respuesta al requerimiento:

“ ...

En la respuesta que aparece en la plataforma, el sujeto obligado contesta que las funciones reales fueron establecidas por el área de adscripción (contraloría Interna ahora órgano interno de control en Venustiano Carranza), sin embargo, esta última, no se pronunció al respecto por lo que no fue respondida en su totalidad mi SIP

...” (Sic)

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, misma que le fue notificada a la parte *Recurrente*, por lo anterior, y, toda vez, que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar su análisis, con la finalidad, de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia, a efecto, de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
 - II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
 - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...” (Sic)*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el



sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así, los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como, de exigir la entrega de la información solicitada, ***ya que la respuesta no fue respondida en su totalidad.***

Delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido, en alcance a la respuesta de origen, así como, las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y, en su defecto, dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular, presentados el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, notificados al particular, ahora bien, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de la máxima publicidad y de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente*, tanto la Ley de la materia, así como, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, así como, a efecto, de dotar de una mayor certeza

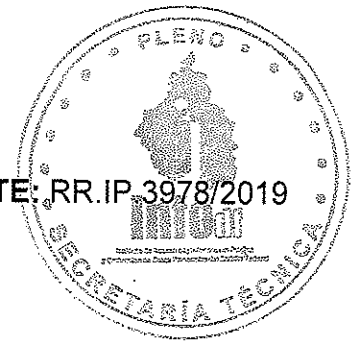


jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado, es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno entrar al análisis del agravo del Recurrente.

En primer término, del oficio **SCG/UT/732/2019**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que el sujeto advirtió a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, misma que le hizo llegar a la recurrente, por medio de su correo electrónico, en la misma fecha, proporcionándole la siguiente información:

" ...

CON.	NOMBRE	CARGO	FUNCIONES REALES QUE DESEMPEÑA
1	Dulce Janet Ramírez Lugo	Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa	Las establecidas en el artículo 19 C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del Manual Administrativo de la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza
2	Claudia Alejandro Navarro Gutiérrez	Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa	Las establecidas en el artículo 19 C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del Manual Administrativo de la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza
3	Sergio Martín Flores López	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa C	Las establecidas en el artículo 19 C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del Manual Administrativo de la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza
4	Lorena Villegas Domínguez	Enlace	Las establecidas en el artículo 19 C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del Manual Administrativo de la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza
5	Carmen Elías Gómez	Administrativo Especializado "L"	<ul style="list-style-type: none"> Análisis de información y/o documentación

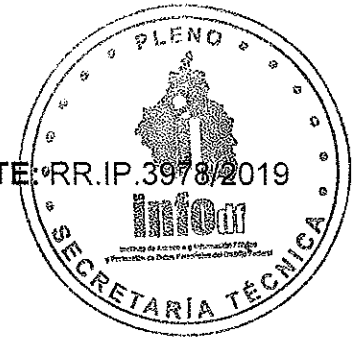


			<ul style="list-style-type: none"> • Foliado y sellado de documentación • Registro de marcas de Auditoría • Captura de datos • Integración de expedientes de auditoría
6	Humberto Martínez Fernández	Auxiliar Operativo en Oficinas Administrativas	<ul style="list-style-type: none"> • Foliado y sellado de documentación • Registro de marcas de Auditoría • Captura de datos • Integración de expedientes de auditoría
7	Rodolfo Antonio Guzmán	Auxiliar Operativo en Oficinas Administrativas	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis de información y/o documentación • Foliado y sellado de documentación • Registro de marcas de Auditoría • Captura de datos • Integración de expedientes de auditoría
8	Josefina Guadalupe Hernández Hernández	Administrativo Operativo	<ul style="list-style-type: none"> • Foliado y sellado de documentación • Registro de marcas de Auditoría • Captura de datos • Integración de expedientes de auditoría

Así mismo, hago de su conocimiento que por lo que respecta a los ciudadanos [...], este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, ya que no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa, el expediente personal o laboral de los ciudadanos citados, toda vez que no es información que se tenga la obligación de generar o administrar, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México..."

En este sentido, al motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa.

..." (Sic)



En tal virtud y partiendo de que el agravio esgrimido por el *Recurrente* se encuentra centrado en el hecho de que **la respuesta no fue respondida en su totalidad** y que el Sujeto Obligado, a través, de la respuesta complementaria con la información proporcionada al particular satisface en los extremos la información requerida por el inconforme, entonces, a criterio de este Órgano Garante, el presente recurso atendió plenamente la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistente el agravio** esgrimido por el ahora *Recurrente*.

A juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y, como consecuencia, de dichos actos el dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el ahora recurrente, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que no se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto emitió los pronunciamientos categóricos debidamente fundados y motivados proporcionando de forma correcta la información restante y que fuese requerida por el particular, circunstancias por las cuales a criterio de este Instituto queda sin efectos el agravio esgrimido, siendo subsanada y superada la inconformidad planteada.

Por tanto, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en sus agravios el recurrente, le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior, se advierte que la información proporcionada, a través, de la respuesta primigenia, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



“ ...

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres “La Estrella” y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, **ya que la respuesta no fue respondida en su totalidad**; por lo anterior, y a criterio de este Órgano Garante se advierte, con la respuesta complementaria analizada anteriormente,

por la cual se remitió a quien es recurrente información referente a la solicitud, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado **dio cumplimiento a la petición del ahora recurrente e inclusive notificó dicha información** en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte *Recurrente*, a través, del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

